

En la que insertamos al final de la L. 3.ª, tit. 1.º, lib. 2.º de este Código, se ha notado alguna falta de expresión que conviene rectificar, á fin de poner muy en claro y con toda la necesaria exactitud el punto de la sucesión en la corona de España. En primer lugar no es absolutamente fundado el decir que la ley de Felipe 7 era la misma que regulaba la sucesión en la monarquía francesa, ó en otros términos, la ley 2.ª de este Código. Esta especie es errónea. En segundo lugar se debe advertir, que si bien la revocación de esa ley ó auto acordado de 1715, se publicó en 1830, reinando el Sr. D. Fernando VII, hácese decretado sin embargo con mucha anterioridad, como por lo que se ve en las Cortes de 1789, reinadas con el objeto de jurar por Príncipe de Asturias al mismo Sr. D. Fernando VII. De las actas de estas Cortes, que se publicaron en 1850, por certificación del Excmo. Sr. D. Francisco Fernández del Pino, ministro de Gracia y Justicia, consta la proposición que se hizo en las mismas Cortes, y la petición elevada á S. M. para que sin embargo de la novedad hecha en el referido auto acordado de 1715, se permitiera á los que siguen á la Nueva Religión, se sirviera mandar que se observara y guardara perpetuamente que se había observado y guardado. Consta igualmente por documentos insertos en la misma certificación, que S. M. acordó á la petición de las Cortes, respondiendo que ordenaría que se observara y guardara presente la presente certificación por en tales casos correspondiente y se restituyera, teniendo presentes la súplica y los dictámenes que sobre ella se habían tomado, si bien enmendado se guardara por cada uno el mayor secreto, por convenir así al Real servicio. — Esta resolución de 1789 fué la que, como hemos dicho, mandó publicar el Sr. D. Fernando VII en 1830.

# INDICE

## DE LOS TITULOS Y LEYES DEL LIBRO DUODECIMO.

LIBRO DUODECIMO.		Leyes.	Páginas.
DE LOS DELITOS Y SUS PENAS : Y DE LOS JUICIOS CRIMINALES.			
TITULO I.			
<i>De los judíos; su expulsión de estos reynos, y prohibición de entrar y residir en ellos.</i>			
I.—Pena de los judíos que tratan de convertir á su secta hombre de otra.	1		
II.—Ninguno impida á los judíos y moros su conversión á nuestra santa Fe Católica.	id.		
III.—Expulsión de todos los judíos de estos reynos : y prohibición de volver á ellos.	id.		
IV.—La ley anterior y sus penas se entiendan tambien con los judíos que vinieren de reynos extraños.	5		
V.—Observancia de las leyes, pragmáticas y resoluciones prohibitivas de entrar los judíos en estos reynos.	id.		
VI.—Tratamiento de los individuos cristianos de estirpe judaica residentes en Mallorca; y su aptitud para el Real servicio, ejercicio de las artes y labranza.	id.		
TITULO II.			
<i>De los moros y moriscos.</i>			
I.—Pena de los moros que vinieren á saltar y robar en los límites de estos reynos.	4		
II.—Pena de los que sacan para tierra de moros cosas vedadas, y personas para tornarse moros ó judíos.	id.		
III.—Expulsión de los moros de los reynos de Castilla y Leon; y modo en que debían quedar los cautivos.	id.		
IV.—Expulsión de todos los moriscos habitantes en estos reynos; y prohibición de volver á ellos.	5		
V.—Expulsión general de los moros llamados cortados ó libres.	6		
TITULO III.			
<i>De los hereges y descomulgados.</i>			
I.—Pena del que fuere condenado por herege.	id.		
II.—Pena de los ausentes condenados por hereges, que vuelvan á estos reynos.	7		
III.—Prohibición de tener oficios públicos el reconciliado, y el hijo ó nieto del condenado por la Santa Inquisición.	id.		
IV.—Cumplimiento de la ley anterior, con reserva de declarar los oficios comprehendidos en su prohibición.	id.		
V.—Pena de los descomulgados, y su execucion.	8		
TITULO IV.			
<i>De los adivinos, hechiceros y agoreros.</i>			
I.—Castigo y penas de los adivinos, sorteros y agoreros, y de los que acuden á ellos.	id.		
TITULO V.			
<i>De los blasfemos; y de los juramentos.</i>			
I.—Pena de los que renegan y blasfeman de Dios, la Virgen ó Santos.	id.		
II.—Nuevas penas impuestas á los blasfemos de Dios y de la Virgen María.	id.		
III.—Facultad del que oyere blasfemar á otro, para prenderlo y conducirlo á la cárcel.	id.		
IV.—Pena de los que dixeren <i>descreo</i> ó <i>despecho de Dios</i> ó de la Virgen, y otras semejantes palabras en su ofensa.	10		
V.—Execucion de las leyes anteriores y sus penas sin dispensa ni excepcion de personas.	id.		
VI.—Prohibición de los juramentos <i>por vida de Dios</i> y otros semejantes; y su pena.	id.		
VII.—Pena de galeras á los que blasfeman de Dios, é hicieron juramentos, ademas de las contenidas en las leyes anteriores.	id.		
VIII.—Prohibición de jurar el santo nombre de Dios en vano; y pena de este delito.	id.		
IX.—Especial cuidado en el castigo de los que hicieron juramentos públicos.	11		
X.—Castigo de los juramentos, porvidas y pecados públicos, sin omisión, y con todo el rigor de las leyes.	id.		
TITULO VI.			
<i>De los perjuros.</i>			
I.—Pena del cristiano que jurare falso sobre la Cruz y Santos Evangelios.	12		
II.—Pena de los que quebrantaren el juramento hecho sobre algun contrato en que haya lugar.	id.		
III.—Cuidado de los Tribunales y Jueces en la averiguacion y castigo de los testigos falsos.	id.		
IV.—A los testigos falsos se dé la misma pena que por sus dichos debería darse á aquel contra quien depusieron.	id.		
V.—Comutación de la pena de los testigos falsos en la de vergüenza pública y servicio de galeras.	id.		
VI.—Rigurosa observancia de las leyes y sus penas contra los delatores y testigos falsos.	id.		
TITULO VII.			
<i>De los traidores.</i>			
I.—Traición, sus especies y pena.	13		
II.—Pena de los traidores.	14		
III.—Pena del que acogiere al traidor, ó al homicida alevoso.	id.		
IV.—Audiencia de los despojados de sus bienes y oficios por razon de traición.	id.		

## TITULO VIII.

*De los falsarios.*

- I.—Pena de los que falsearen los sellos del Rey ó de qualquiera Prelado, y fabricaren falsa moneda. 14
- II.—Prohibicion de deshacer la moneda, baxo las penas de las leyes y ordenanzas. 15
- III.—Pena de los que cercenan ó deshacen la moneda, ó la funden. id.
- IV.—Pena de los que falsearen la moneda en qualquier modo, y de los que la metieren en estos reynos; y prueba privilegiada de este delito. id.
- V.—Execucion de las penas contra los que fabricaren, introduxeren, usaren ó expendieren moneda falsa. 16
- VI.—Conocimiento de las causas de falsificacion de moneda. 17
- VII.—Los Tribunales y Justicias procedan con el mayor rigor en las causas de falsificacion de moneda. id.

## TITULO IX.

*De los desertores del real servicio; su persecucion y castigo.*

- I.—Nueva ordenanza que ha de observarse para la persecucion y aprehension de los desertores. 18
- II.—Cumplimiento de lo dispuesto en la ley anterior para la persecucion y aprehension de desertores. 21
- III.—Conocimiento de las Justicias contra delinquentes desertores; y su entrega al Juez militar despues de determinadas sus causas. id.
- IV.—Obligacion de las Justicias á observar las providencias sobre persecucion y aprehension de desertores. id.
- V.—Reglas para el conocimiento de causas contra desertores entre las Jurisdicciones ordinaria y militar. 22
- VI.—Orden gradual que ha de observarse en tiempo de guerra para el castigo de desertores. id.

## TITULO X.

*De los que resisten á las justicias y sus ministros.*

- I.—Pena de los que matan, hieren ó prenden á los del Consejo ó á los Alcaldes de la Corte, Adelantados ó Merinos mayores. 23
- II.—Pena de los que matan, hieren ó prenden á los Alcaldes y Alguaciles mayores, y otros Ministros Tenientes de los Superiores. id.
- III.—Pena de los que hicieren ayuntamientos contra los Ministros contenidos en las dos precedentes leyes. id.
- IV.—Pena de los que acometieren para herir, matar ó deshonorar á los Oficiales contenidos en las anteriores leyes. id.
- V.—Pena del que mate, hiera, prenda, ó hiciere resistencia ó ayuntamiento contra los Jueces y Justicias de los pueblos. id.
- VI.—Commutacion de la pena corporal de los que hicieren resistencia á la Justicia en la de vergüenza pública y galeras. 24
- VII.—Los privilegios concedidos á los estudiantes de las Universidades no se entiendan en los casos de resistencia á las Justicias y sus Ministros. id.
- VIII.—Procedimiento de las Justicias ordinarias contra los soldados que les hicieren resistencia, sin que les valga fuero, competencia ni otro recurso. id.
- IX.—Desafuero de todos los que hicieren resistencia á las Justicias, ó cometan desacato de palabra ú obra contra ellas. 25
- IX.—Pena de los bandidos, contrabandistas ó salteadores que liciesen resistencia á la tropa destinada á perseguirlos. id.

## TITULO XI.

*De los tumultos, asonadas y conmociones populares.*

- I.—Obligacion de los Concejos y Oficiales de los pueblos á dar auxilio á los Jueces contra los inobedientes para la execucion de la justicia. id.
- II.—Prohibicion de repicar campanas en pueblo alguno sin mandato de la Justicia y Regidores, para excusar ayuntamiento de gentes. 26

- III.—Nulidad de los indultos concedidos por los Magistrados, Ayuntamientos y otros con motivo de asonadas y alborotos; y execucion de las penas impuestas por las leyes á los reos de estos delitos. 26
- IV.—Conocimiento de las Justicias ordinarias en causas de motin, desórden popular, ó desacato á los Magistrados, con derogacion de todo fuero. id.
- V.—Orden de proceder contra los que causen bullicios ó conmociones populares; y privativo conocimiento de las Justicias ordinarias. 27

## TITULO XII.

*De los ayuntamientos, bandos y ligas; cofradías y otras parcialidades.*

- I.—Prohibicion de ayuntamientos, ligas y confederaciones entre Concejos, Caballeros ú otras personas. 28
- II.—Nulidad de los ayuntamientos, ligas, juramentos y pleytos homenajes prohibidos por la ley precedente. 29
- III.—Pena de los Prelados y personas eclesiásticas que concurren á bandos, parcialidades, ligas y monopodios. id.
- IV.—Pena de los Doctores y estudiantes de Salamanca que concurren á parcialidades y bandos de la ciudad. id.
- V.—Juramento anual de los individuos de la Universidad de Salamanca sobre la observancia de la ley precedente. 30
- VI.—Pena de los que se ayuntaren con Jueces eclesiásticos, para favorecerlos é impedir la execucion de la Justicia seglar. id.
- VII.—Pena de los Caballeros y Regidores de los pueblos que tengan á sus vecinos por allegados para sus questões y diferencias. id.
- VIII.—Prohibicion de bandos, parentelas y parcialidades en los pueblos de Galicia, Asturias, Vizcaya y Encartaciones. 31
- IX.—Para los actos de toma de posesion de Beneficios de clérigos del reyno de Galicia no asistan sus parientes, amigos ni aliados legos, ni se cierren las Iglesias. id.
- X.—Pena de los que hicieren conciertos, ligas y monopolios en sus tratos con perjuicio de las rentas Reales. 32
- XI.—Pena de los que hicieren fraudes y ligas para que no se arrienden las rentas Reales. id.
- XII.—Revocacion y prohibicion de cofradías y cabildos, no siendo para causas pias y con Real licencia. id.
- XIII.—Las cofradías de oficiales se deshagan, y no las haya en adelante. 33

## TITULO XIII.

*De las máscaras y otros disfraces.*

- I.—Prohibicion de máscaras; y pena de los que se disfrazaren con ellas. id.
- II.—Prohibicion de bayles con máscaras; y pena de los contraventores. id.
- III.—Prohibicion de disfrazarse con máscaras en el tiempo de carnaval; y pena de los contraventores. id.

## TITULO XIV.

*De los hurtos y ladrones.*

- I.—Pena de los ladrones, y su commutacion en la de galeras, con las calidades que se expresan. 34
- II.—Aumento de penas á los ladrones; é imposicion de la de galeras, aunque no tengan veinte años. id.
- III.—Pena de los que hurtaren en la Corte y cinco leguas; y prueba privilegiada de este delito. id.
- IV.—Extension de la ley precedente á la provincia de Guipuzcoa, sus distritos y jurisdicciones. 33
- V.—Todo hurto, calificado ó no, en poca ó mucha cantidad, se entienda comprehendido en la ley 5. de este título. 36
- VI.—Imposicion de penas arbitrarias en los hurtos simples, segun la calidad de la persona y circunstancias de ellos. id.
- VII.—Conocimiento de robos en los quarteles de la tropa de la Corte, su rastro y cinco leguas. 37
- VIII.—Conocimiento preventivo de las Jurisdicciones ordinaria

y de Hacienda en causas de robos de caudales pertenecientes al Real erario. 37

## TITULO XV.

*De los robos y fuerzas.*

- I.—Restitucion de castillos, aldeas y términos de los pueblos forzados y robados á la Corona Real. id.
- II.—Seguro Real concedido á los castillos y casas fuertes de Señores particulares; y pena del que hiciere fuerza ú otra violencia en ellos. id.
- III.—Seguridad de los caminos, ferias y mercados; y prohibicion de robos y fuerzas en ellos. 38
- IV.—Formacion de procesos contra los Alcaydes y Señores de castillos de donde se hicieren robos y males. id.
- V.—Pena de los Señores que hicieren fuerza, robo ú otro daño á los labradores, vasallos y familiares de sus contrarios. id.
- VI.—Las Justicias, Regidores, Jurados y vecinos no consientan que otros se apoderen de su Jurisdiccion y oficios, ni de las rentas Reales. 39
- VII.—Pena de los que con violencia toman las rentas y derechos Reales, ó resisten su cobranza. id.
- VIII.—Pena del que por su autoridad echare á otro del pueblo de su vecindad, ó le tome sus bienes. id.
- IX.—Pena del que horadare ó quemare casa, para matar ó hacer maleficio á otro. id.
- X.—Obligacion de los vecinos de los lugares del reyno de Granada á seguir el rastro de los malhechores, en casos de robo ó salteamientos en camino; y pena de los que no lo hicieren. id.
- XI.—Penas de los que cometieren hurtos, y aplicaren fuegos contra los colonos y casas de las nuevas poblaciones. 40
- XII.—Modo de proceder para evitar los robos en las playas donde ocurrieren naufragios. 41

## TITULO XVI.

*De los gitanos, su vagancia y otros excesos.*

- I.—Expulsion del reyno de todos los egipcianos que anduvieren vagando sin aplicacion á oficios conocidos. id.
- II.—Pena de los egipcianos que no cumplieren lo mandado en la ley precedente. id.
- III.—Cumplimiento de las anteriores leyes y pragmáticas; y prohibicion á los gitanos de vender sin las formalidades que se expresan. 42
- IV.—Expulsion de los gitanos que no se avecindaren en pueblos de mil vecinos arriba; y prohibicion de usar de su trage, nombre y lengua, y de tratar en compras y ventas de ganados. id.
- V.—Observancia de la ley precedente; y modo de proceder á la execucion de lo dispuesto en ella. id.
- VI.—Observancia de las leyes contra los gitanos y gitanas que continuaren en sus excesos. 43
- VII.—Nueva forma para la persecucion y castigo de los gitanos contraventores á lo dispuesto sobre el modo en que deben vivir. id.
- VIII.—Modo de proceder las Justicias á la prision y castigo de los gitanos conforme á la pragmática precedente. 47
- IX.—Observancia de la pragmática, ley 7. de este tit., contra gitanos; sin oírles recursos de quejas de las Justicias en los Tribunales superiores. 48
- X.—Nuevas penas contra gitanos y gitanas que no guardan su domicilio y vecindad. id.
- XI.—Reglas para contener y castigar la vagancia y otros excesos de los llamados gitanos. 49

## TITULO XVII.

*De los bandidos, salteadores de caminos y facinerosos.*

- I.—Modo de proceder contra los bandidos y salteadores que andan en cuadrillas por caminos ó despoblados. 50

- II.—Persecucion de malhechores, breve determinacion de sus causas, y execucion de las penas que merezcan. 51
- III.—Modo de proceder las Justicias á la persecucion de los gitanos vagos, y demas bandidos, salteadores y facinerosos. 52
- IV.—Observancia de los capitulos de la ley precedente para librar de insultos los caminos y pueblos. id.
- V.—Persecucion de malhechores y contrabandistas en todo el reyno. 53
- VI.—Cumplimiento de las anteriores providencias respectivas á exterminar los facinerosos. 53
- VII.—En la persecucion, arresto y castigo de malhechores por las Justicias, no valga fuero alguno á los reos. 56
- VIII.—Los salteadores de caminos y sus cómplices, aprehendidos por la tropa en las poblaciones, queden sujetos al Juicio militar. id.

## TITULO XVIII.

*De los receptadores de malhechores.*

- I.—Pena de los Señores y Alcaydes de fortalezas que recepten á los malhechores. 57
- II.—Destruccion de las fortalezas, cuyos Alcaydes y Señores resistan la entrega de malhechores á las Justicias. id.
- III.—General observancia de la ordenanza de la ciudad de Sevilla, sobre expulsar de ella á los que recepten ó defiendan malhechores. id.
- IV.—Revocacion del privilegio de Valdezcaray y demas pueblos del reyno, sobre libertad de los delinquentes acogidos en ellos. id.
- V.—Prohibicion de receptar delinquentes y deudores en lugares de señorío, castillos y casas fuertes; y su remision á las Justicias. 58
- VI.—Obligacion de los Corregidores y otros Jueces á extraer los malhechores de las fortalezas y lugares de señorío donde se acogieren. id.
- VII.—Pena de los que en sus casas ó heredades recepten, encubran ó socorran á los salteadores y bandidos. id.
- VIII.—Penas pecuniarias de los auxiliadores y receptadores de delinquentes, ademas de las corporales impuestas por las leyes. id.

## TITULO XIX.

*Del uso de armas prohibidas.*

- I.—En la prohibicion general de armas se entiendan las ofensivas y defensivas. 59
- II.—Prohibicion de labrar é introducir en estos reynos arcabuces con cañon menor de vara. id.
- III.—Prohibicion de espadas, verdugos y estoques de mas de cinco cuartas de vara. id.
- IV.—Uso prohibido de pistoletes con cañon menor de quatro palmos de vara. id.
- V.—Prohibicion de traer y tener pistoletes fuera ó dentro de casa, y de labrarlos y aderezarlos. id.
- VI.—Observancia de la ley precedente y demas prohibitivas de pistoletes, con aumento de penas, y extension á los Caballeros de las Ordenes Militares, y á otras personas privilegiadas. 60
- VII.—Prohibicion de espadas con vainas abiertas con agujas y otras invenciones para desenvaynar ligeramente, y de estoques y verdugos buidos. id.
- VIII.—Cumplimiento de las leyes precedentes; y absoluta prohibicion del uso y fabrica de pistolas y arcabuces cortos. 61
- IX.—Observancia de las anteriores leyes y pragmáticas prohibitivas de pistolas y armas cortas. 63
- X.—Cumplimiento de las dos leyes precedentes, con algunas prevenciones, y extension y aumento de penas. id.
- XI.—Execucion de la anterior pragmática; y prohibicion del uso de puñales ó cuchillos llamados rejones ó giferos. id.
- XII.—Facultad de los guardas y Visitadores de las Rentas para usar las armas de fuego prohibidas por la ley precedente. 64
- XIII.—Armas de que pueden usar los militares. id.

XIV.—Para desaforar á los militares por el uso de armas cortas debe intervenir la aprehension real de ellas.	65
XV.—Pena de los aprehendidos con puñales, giferos, rejonos y otras armas cortas blancas.	id.
XVI.—Absoluta prohibicion de armas blancas, con derogacion de todo fuero en el uso de ellas.	66
XVII.—Prohibicion del uso, venta y fábrica de armas cortas blancas, con extension á los cuchillos de cocina y faldriquera con punta, y navajas de muelle con golpe y virola.	id.
XVIII.—Imposicion de las penas establecidas en las precedentes leyes, prohibitivas de armas cortas blancas, sin dispensa, conmutacion, ni privilegio de fuero.	67
XIX.—Observancia de las anteriores leyes prohibitivas del uso de armas cortas, blancas y de fuego.	id.
XX.—Se exceptuen de la ley anterior los empleados en diligencias del Real servicio, que lleven cuchillos con licencia de sus Gefes.	id.
XXI.—Privativo conocimiento de los Gobernadores de las plazas marítimas en causas en que intervenga arma prohibida.	68
TITULO XX.	
<i>De los duelos y desafíos.</i>	
I.—Prohibicion de carteles y desafíos; y pena del que los haga y envíe, reciba y acepte.	id.
II.—Prohibicion de duelos y desafíos; y penas de los que los hagan, admitan ó intervengan en ellos.	69
III.—Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.	71
TITULO XXI.	
<i>De los homicidios y heridas.</i>	
I.—Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate á otro.	id.
II.—Pena del que mate á otro á traicion ó alevé, y del que hiciere muerte segura.	id.
III.—Pena del que hiriere á alguno, precediendo asechanzas ó consejo para ello.	id.
IV.—Pena del que mate á otro en pelea, salvo si lo hiciere defendiéndose.	72
V.—Pena del que mate ó hiera en la Corte, y del que sacare en ella cuchillo ó espada para reñir.	id.
VI.—Pena del que mate ó hiriese al Aposentador mayor del Rey.	id.
VII.—Pena del que, para matar á alguno, pusiere fuego á la casa.	id.
VIII.—Pena del que mate ó hiera con saeta, aunque el herido no muera.	id.
IX.—Pena del que matare ó hiriere á otro robándolo en el camino.	id.
X.—Pena del que mate á traicion ó sobre tregua.	id.
XI.—Pena del que saque, dispare arma de fuego, ó tire con ballesta en ruido ó pelea, aunque no mate.	73
XII.—Pena del que hiera ó mate con arcabuz ó pistoleta.	id.
XIII.—Pena del que mate ó hiera por ocasion en riña ó pelea.	id.
XIV.—Pena del que mate á otro por ocasion, sin querer hacerlo.	id.
XV.—Pena del que se matare á sí mismo.	id.
XVI.—Responsabilidad del vecino de la casa en que se encuentre algun muerto, y se ignore el matador.	id.
TITULO XXII.	
<i>De las usuras y logros.</i>	
I.—Prohibicion y nulidad de los contratos con judíos y moros en que intervenga usura.	74
II.—Pena de los cristianos que den á usuras, ó contraten con fraude de ellas; y prueba privilegiada de este delito.	id.
III.—Reglas que han de observarse en los contratos de los cristianos con judíos ó moros, para evitar usuras.	75
IV.—Declaracion de las penas impuestas á los que den á usuras, ó hagan contratos en fraude de ellas.	id.

V.—Castigo de las mohatras y trapazas que hacen los mercaderes á los labradores en fraude de usuras.	75
TITULO XXIII.	
<i>De los juegos prohibidos.</i>	
I.—Prohibicion del juego de dados y naypes, y pena de los jugadores.	76
II.—Pena del que tuviere en su casa tablero para jugar dados ó naypes; y prohibicion de tableros en todos los pueblos.	id.
III.—Los pueblos que tienen por privilegio las rentas de los tableros, hayan las penas de los que jugaren, sin arrendarlas.	id.
IV.—Observancia de las leyes anteriores prohibitivas de juegos, y execucion de sus penas.	id.
V.—Modo de cobrar los Jueces las penas de los juegos prohibidos, y los arrendadores de tableros.	77
VI.—Prohibicion de la fabrica y venta de dados en el reyno, y de jugar con ellos.	id.
VII.—Prohibicion de jugar á crédito ni fiado, y nulidad de la obligacion que contra esto se hiciere.	78
VIII.—Modo y cantidad en que se puede jugar el juego de la pelota y otros permitidos, al contado y no al fiado.	id.
IX.—Pasados dos meses despues del juego, no se haga pesquisa de ello, ni se lleve pena á los que jugaren hasta dos reales para comer.	id.
X.—No se lleve pena por jugar hasta dos reales, ni las Justicias tomen el dinero á los aprehendidos en juegos.	id.
XI.—Imposicion de nuevas penas á los que hiciere, tengan ó jueguen dados.	79
XII.—Aumento de pena á los aprehendidos en juegos prohibidos con extension al de la carteta.	id.
XIII.—Lo dispuesto por las anteriores leyes acerca del juego de los dados y sus penas se extiende á los de bueltos, bolillo, trompico, palo y otros.	80
XIV.—Derogacion de todo fuero privilegiado, y sujecion á la Justicia ordinaria de los contraventores á la prohibicion de juegos de envite, suerte y azar.	id.
XV.—Prohibicion de juegos de envite, suerte y azar conforme á lo dispuesto en las precedentes leyes, con declaracion del modo de jugar los permitidos.	81
XVI.—Observancia de la anterior pragmática prohibitiva de juegos de envite, suerte y azar.	84
XVII.—Prohibicion del juego de loteria de cartones en los cafes y casas públicas.	id.
XVIII.—Prohibicion del establecimiento de loterias extrangeras en España.	85
TITULO XXIV.	
<i>De las rifas.</i>	
I.—Prohibicion absoluta de suertes y rifas.	id.
II.—Prohibicion de rifas, aun de cosas comestibles, y con pretexto de devocion, sin Real permiso.	id.
III.—Observancia de las dos precedentes leyes, y prohibicion de rifas á los extractos de la loteria.	86
TITULO XXV.	
<i>De las injurias, denuestos y palabras obscenas.</i>	
I.—Palabras de injuria; y pena de los que con ellas denostaren á otros.	id.
II.—Pena del que injurie con palabras menores que las expresadas en la ley anterior.	87
III.—Prohibicion de proceder de oficio por injurias de palabras livianas, ni por las cinco de la ley 1.ª, no habiendo queja de parte.	id.
IV.—Pena de los hijos que denostaren á su padre ó madre.	id.
V.—Pena de los criados que injuriaren á sus señores de obra ó de palabra.	id.
VI.—Prohibicion de las palabras sucias y deshonestas llamadas pullas.	id.

VII.—Prohibicion de dar cercerradas en la Corte á los viudos y viudas que contraxeren segundas nupcias.	88
VIII.—Prohibicion de pasquines, y otros papeles sediciosos é injuriosos á personas públicas y particulares.	id.
IX.—Prohibicion de instrumentos ridiculos, insultos y palabras lascivas en las noches vispera de San Juan y San Pedro.	id.
X.—Prohibicion de blasfemias, juramentos y maldiciones, palabras obscenas y acciones torpes en sitios públicos de la Corte.	89
TITULO XXVI.	
<i>De los amancebados y mugeres públicas.</i>	
I.—Pena del casado que tuviere manceba pública.	id.
II.—Pena del que tenga por manceba pública muger casada; y del casado que viviere en casa de la manceba, dejando la de su muger.	id.
III.—Pena de las mancebas de clérigos, frayles y casados; y modo de librar los pleytos de ellas en la Corte.	id.
IV.—Modo de proceder las Justicias contra las mancebas de los clérigos, y contra los maridos de ellas que las consientan.	90
V.—Amonestacion y castigo de las mugeres casadas y sospechosas que estuvieren en las casas de los clérigos.	id.
VI.—Prohibicion de tener las mugeres públicas criadas menores de quarenta años, y escuderos; y de usar hábito Religioso, almohada y tapete en las Iglesias.	91
VII.—Prohibicion de mancebias y casas públicas de mugeres en todos los pueblos de estos reynos.	id.
VIII.—Recogimiento de las mugeres perdidas de la Corte, y suCLUSION en la galera.	id.
TITULO XXVII.	
<i>De los rufianes y alcahuetes.</i>	
I.—Prohibicion de tener rufianes las mugeres públicas; y pena de estas y de ellos.	id.
II.—Aumento de pena á los rufianes.	92
III.—Pena de los maridos que consintieren á sus mugeres que sean malas de su cuerpo, ó las induzcan á ello.	id.
IV.—El delito de lenocinio sea exceptuado en la milicia, y sujeto á las Justicias.	id.
V.—Reglas para el conocimiento del delito de lenocinio entre las Jurisdicciones ordinaria y militar contra individuos de esta.	id.
TITULO XXVIII.	
<i>De los adúlteros, y bigamos.</i>	
I.—Pena de los adúlteros.	id.
II.—Pena de la muger desposada que hiciere adulterio, y de su cómplice.	95
III.—Acusacion de la adúltera y su cómplice.	id.
IV.—Adulterio de la desposada, y su pena, aunque alegue y pruebe nulidad del matrimonio.	id.
V.—Casos en que el marido, que matare á la adúltera y su cómplice, no debe ganar los bienes de ambos.	id.
VI.—Pena de los que se casan segunda vez, viviendo sus primeras mugeres.	id.
VII.—Pena del desposado con dos mugeres.	id.
VIII.—Pena de los casados dos veces.	94
IX.—Conmutacion de la pena de los casados dos veces en la de vergüenza pública y servicio de galeras.	id.
X.—Conocimiento y castigo por las Justicias Reales de los que casan segunda vez, viviendo su primera consorte.	id.
TITULO XXIX.	
<i>De los incestos, y estupros.</i>	
I.—Delito de incesto; sus especies y penas.	id.
II.—Pena de los que hiciere fornicio con las parientas, sirvientas ó doncellas del señor de la casa en que viven.	95
III.—Pena de los criados que tengan acceso carnal con muger, criada ó sirvienta de la casa de sus amos.	id.
TITULO XXX.	
<i>De la sodomia, y bestialidad.</i>	
I.—Pena del delito nefando; y modo de proceder á su averiguacion y castigo.	96
II.—Prueba privilegiada del delito nefando para la imposicion de su pena ordinaria.	id.
III.—Conocimiento de la Sala de Alcaldes contra Militares reos del delito de bestialidad.	97
TITULO XXXI.	
<i>De los vagos; y modo de proceder á su recogimiento y destino.</i>	
I.—Penas de los vagamundos de ambos sexos; y facultad de tomarlos y servirse de ellos.	id.
II.—Destino de los vagamundos á oficios ó al trabajo y labor, ó al servicio con señores.	id.
III.—Prohibicion de vagamundos en la Corte; y pena de los aprehendidos en ella.	id.
IV.—Aumento de penas á los vagamundos, y su destino á galeras.	98
V.—Cumplimiento de la ley precedente contra los vagamundos; y declaracion de los que se han de tener por tales.	id.
VI.—Observancia de las leyes contra los vagamundos y holgazanes; y su destino á los regimientos.	id.
VII.—Real ordenanza para las levas anuales en todos los pueblos del Reyno.	99
VIII.—Derogacion del artículo 9. de la ley anterior sobre aplicacion de los vagos casados.	105
IX.—Destino fijo por tiempo de ocho años de los vagos aptos para el servicio de las armas.	id.
X.—Destino y ocupacion de los vagos ineptos para el servicio de las armas y marina.	id.
XI.—Destino de los nobles, aprehendidos por vagos y mal entretenidos, al servicio de las armas.	104
XII.—Conduccion para los vagos, ineptos para el servicio de las armas y marina, á sus respectivos destinos.	id.
XIII.—Prohibicion de vagar por el reyno los buhoneros, saluadores, loberos etc.; y su destino en clase de vagos.	103
XIV.—Cuidado de los Corregidores en la correccion y castigo de los ociosos y mal entretenidos.	106
XV.—Las partidas de tropa destinadas á la persecucion de malhechores cuiden de recoger los vagos que encuentren en los caminos, lugares y despoblados.	id.
XVI.—Declaracion de lo dispuesto en la ley precedente sobre la persecucion de vagos por los Comandantes de tropa destinada á la de contrabandistas y salteadores de caminos.	id.
XVII.—Facultad de los Presidentes y Regentes de las Audiencias y sus Subdelegados en la comision de vagos.	107
XVIII.—Prohibicion de prender las Justicias á los empleados de rentas Reales por causa de levas.	id.
TITULO XXXII.	
<i>De las causas criminales; y modo de proceder en ellas, y en el exámen de testigos.</i>	
I.—Diligencia con que deben proceder los Jueces en la administracion de justicia contra culpados.	108
II.—Formacion de los procesos ante los Escribanos del Crimen ó Número de los pueblos; y su custodia en el libro de la cárcel.	id.
III.—Modo de formar los Escribanos los procesos; y obligacion de los Jueces á observar en sus sentencias las leyes del Reyno sin dispensa.	id.
IV.—En las causas criminales se observen por las Justicias del Reyno los mismos términos que en la Corte.	id.
V.—Prohibicion de comisiones á costa de culpados sobre delitos ocurrientes en los Adelantamientos, ni á costa de la parte en delitos livianos.	id.

- VI.—Declaracion de la ley precedente; y reglas para proceder á las informaciones de delitos en los Adelantamientos. 109
- VII.—No se den comisiones sobre delitos y quejas livianas; y en cosas arduas se tase y señale el tiempo á los comisionados. id.
- VIII.—Declaracion de delitos y causas livianas, y de los graves. id.
- IX.—Obligacion de los Corregidores y Justicias en el castigo de los pecados públicos, y en la execucion de las leyes que tratan de ellos. id.
- X.—Modo de proceder los Corregidores y Alcaldes mayores en las causas criminales, y en el castigo de los pecados públicos y escándalos. 110
- XI.—Modo de proceder los Tribunales á la imposicion de penas á los reos de resistencia á la Justicia, y otros delitos de pragmática. id.
- XII.—Prohibicion de llevar los Alcaldes de las Audiencias sueldos y armas que condenaren, si no es tomándolas *in fraganti delicto*. id.
- XIII.—Aplicacion de las armas en que fueren condenados los delinquentes aprehendidos con ellas. id.
- XIV.—Conocimiento de la Jurisdiccion ordinaria contra delinquentes, sin embargo de que aparezcan defraudadores de la Renta del tabaco. id.
- XV.—Auxilio reciproco entre las Jurisdicciones ordinaria y de Rentas de los pueblos del reyno de Murcia; y su conocimiento á prevencion. 111
- XVI.—Exámen de testigos por los Jueces en los procesos criminales, sin cometerlo á Escribano ni á otra persona. id.
- XVII.—Exámen de testigos por los Alcaldes del Crimen, su ratificacion y formacion de sumarias, y cuidado en el castigo de los pecados públicos. 112
- XVIII.—Exámen de los Militares por la Justicia ordinaria, en los casos de deponer como testigos en causas criminales. id.
- XIX.—En las causas criminales de la Corte hagan sus declaraciones los exéntos, sin esperar licencia de sus Gefes. id.
- XX.—Casos en que los privilegiados del fuero de la Casa Real deben declarar, sin esperar el permiso de sus Gefes. 113

TITULO XXXIII.

De las delaciones y acusaciones.

- I.—Prohibicion de acusar y denunciar los Fiscales de S. M. y Promotores de la Justicia sin dar delator, salvo en los casos que sean notorios. id.
- II.—Seguridad que ha de dar el delator, ántes de despachársele la carta á pedimento Fiscal. id.
- III.—Condenacion de costas y otras penas á los delatores que no prueben sus delaciones. id.
- IV.—Modo de proceder las Justicias en los casos de denuncia de algun delito, no sabiendo de su autor. 114
- V.—Las Justicias, procediendo de oficio, no se apliquen la parte del denunciador, ni pongan por tal á criado ni familiar suyo. id.
- VI.—Se nombren Promotores Fiscales para acusar, seguir y fenecer las causas ante las Justicias. id.
- VII.—En ningun Tribunal, Juzgado, Comunidad ó Junta se admitan memoriales sin firma de persona, que dé fianzas de probar su contenido. id.
- VIII.—Se observe la ley precedente, prohibitiva de la admision de memoriales ó delaciones sin firma ó fecha. id.

TITULO XXXIV.

De las pesquisas y sumarias; y jueces pesquisadores.

- I.—Modo de proceder en la pesquisa general por Real mandato, y en la particular de oficio, ó á pedimento de parte. 115
- II.—Modo de hacer la pesquisa de los delitos el Juez ordinario á pedimento de parte, y de oficio. id.
- III.—Prohibicion de hacer pesquisas generales y cerradas los Jueces de los pueblos. id.
- IV.—Modo de hacer pesquisa las Justicias contra Caballeros y

- personas poderosas, ó sus familiares en los casos de robos y fuerzas. 113
- V.—Obligacion de las Justicias á noticiar al Rey los escándalos que no puedan remediar, para que S. M. envíe Juez que haga la pesquisa de ellos. 116
- VI.—Pago de salarios del Juez pesquisador por los que resulten culpados, y no de los propios del pueblo. id.
- VII.—Obligacion de los Jueces ordinarios á hacer pesquisa de los delitos cometidos en sus respectivos términos. id.
- VIII.—Prohibicion de enviar las Justicias á Escribanos y Alguaciles para hacer pesquisas generales ó particulares en su tierra. id.
- IX.—Prohibicion de formar mas de un proceso sobre la pesquisa de un delito, aunque sean muchos los reos. id.
- X.—Casos y delitos en que pueden proveerse Jueces pesquisadores; y castigo de estos, excediendo de sus oficios, ó siendo negligentes. 117
- XI.—Juramento que han de hacer en el Consejo los Jueces pesquisadores y sus Escribanos, para proceder á su comision. id.
- XII.—Los Jueces pesquisadores dexen al Corregidor ó Juez de residencia el traslado de las sentencias que dieren contra reos ausentes. id.
- XIII.—Tiempo y modo en que los Escribanos de los Jueces pesquisadores han de entregar los procesos en las Escribanias del Consejo. id.
- XIV.—Preveniciones y prohibiciones á los Jueces pesquisadores y de comision para el uso de ella. 118
- XV.—Los Jueces nombrados por el Consejo de Ordenes, para hacer justicia en querellas contra algunos reos, puedan llevarlos de la jurisdiccion Real y de Señorío al lugar de su comision. id.
- XVI.—Prohibicion de hacer sumarias y prisiones los Escribanos y Alguaciles sin mandato del Corregidor ó sus Tenientes. id.

TITULO XXXV.

De los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad; y de los casos y delitos sujetos á su jurisdiccion.

- I.—Eleccion y nombramiento de Alcaldes de la Hermandad por ambos estados. 119
- II.—Casos y delitos de Hermandad en que deben conocer los Jueces de ella. id.
- III.—Nombramiento de Quadrilleros de la Hermandad por los Alcaldes de ella para perseguir los malhechores; y modo de hacer justicia en estos. 120
- IV.—Cumplimiento de los mandamientos de los Alcaldes de la Hermandad en los negocios propios de esta. 121
- V.—Informacion necesaria así para prender como para condenar los delinquentes en casos de Hermandad. id.
- VI.—Modo de formar el proceso contra el reo ausente por caso y delito de Hermandad. id.
- VII.—En los casos de pena arbitraria se dé esta con dictámen de Letrado, y absuelva libremente al reo que no resulte culpado. id.
- VIII.—Conocimiento de los Alcaldes de la Hermandad, sin embargo de apelaciones ó inhibiciones ante Superiores; y casos en que ha lugar suplicacion. id.
- IX.—Conocimiento preventivo de los Jueces ordinarios en casos de Hermandad, y de los Alcaldes de esta, siendo aquellos omisos. 122
- X.—Auxilio reciproco entre las Justicias de la Hermandad y ordinaria, en los casos de requerir la una á la otra. id.
- XI.—Castigo de los Alcaldes y Oficiales de la Hermandad, delinquentes en sus oficios, por sus Superiores, y por la Justicia ordinaria, delinquiendo fuera de ellos. id.
- XII.—Remision de causas á los Jueces ordinarios por los Alcaldes de la Hermandad, luego que á estos conste no ser casos de ella. id.
- XIII.—Entrega de malhechores á los Alcaldes de la Hermandad por los Concejos, Justicias y personas adonde se acogieren. id.
- XIV.—Destruccion de las fortalezas en que se receptaren mal-

- hechores; y confiscacion de los bienes que se hallaren dentro de ellas. 123
- XV.—Diligencia con que deben proceder los Alcaldes de la Hermandad para la administracion de justicia y execucion de estas leyes. id.
- XVI.—Presentacion y audiencia de los reos condenados por ausentes y rebeldes. id.
- XVII.—Modo de formar y substanciar los procesos de la Hermandad sobre los casos y delitos de ellos. 124
- XVIII.—Extincion de la contribucion de la Hermandad; y modo de conocer y proceder en los casos de ella. id.
- XIX.—Apelaciones de los Alcaldes de la Hermandad á los Corregidores y Chancillerias en las causas pecuniarias segun la cantidad de ellas. 125
- XX.—Conocimiento de los Alcaldes de Corte y Chancillerias de las apelaciones de sentencias de los Jueces de la Hermandad. 126
- XXI.—Las costas y gastos de pleytos de Hermandad se paguen de los bienes de los delinquentes. id.
- XXII.—Los negocios y pleytos de la Hermandad se juzguen y determinen por las leyes de este titulo. id.
- XXIII.—Derechos de los Alcaldes de la Hermandad; su cobranza con arreglo al arancel de las Justicias; y observancia de lo mandado cerca de sus oficios. id.
- XXIV.—Orden de proceder que han de observar los Alcaldes de la Hermandad. id.
- XXV.—Modo de llevar sus derechos los Alcaldes de la Hermandad y sus Escribanos, Quadrilleros y oficiales. 127
- XXVI.—Auxilio que deben dar las Justicias á los Alcaldes y ministros de la santa Hermandad para el uso de su jurisdiccion. id.
- XXVII.—Instruccion que deben observar las santas Hermandades de Ciudad-Real, Toledo y Talavera para su gobierno; y calidades en la admision de sus ministros y dependientes. id.

TITULO XXXVI.

De la remision de delinquentes á sus jueces, y de unos á otros Reynos.

- I.—Remision del malhechor al lugar de su delito; y pena de las Justicias que rehusaren remitirlo. 129
- II.—Extraccion de los malhechores de los lugares privilegiados; y su remision á los en que cometieron sus delitos. id.
- III.—Asiento de España con Portugal sobre entrega de los delinquentes fugitivos de un Reyno á otro. 130
- IV.—Nueva orden que con declaracion de la anterior ha de observarse para la reciproca remision de delinquentes entre Castilla y Portugal. id.
- V.—Observancia de los artículos 2 y 6 del tratado de amistad, garantia y comercio hecho entre SS. MM. Católica y Fidelísima en 11 de Marzo de 1778. 132
- VI.—Remision de delinquentes de Castilla á Navarra, y de Navarra á Castilla. 133
- VII.—Convenio entre las dos Cortes de Madrid y Versalles, sobre la reciproca entrega de los delinquentes y malhechores que se pasen de un Reyno á otro. id.
- VIII.—Los extrangeros delinquentes en estos reynos, ó infractores de bandos públicos sean procesados y castigados por las Justicias, sin remitirlos á sus Jueces. 134
- IX.—Al Marroquí delinquente en estos reynos se remita con el sumario de su crimen, y entregue á su Gobierno para que lo castigue. id.

TITULO XXXVII.

Del procedimiento contra reos ausentes y rebeldes.

- I.—Nueva orden de proceder contra reos ausentes y rebeldes. id.
- II.—Modo de proceder los Alcaldes de Corte y Chancilleria contra reos ausentes de ella. 135
- III.—Execucion de las sentencias contra poderosos rebeldes en quanto á las condenaciones de daños y robos. id.

- IV.—Ninguno sea dado por enemigo en rebeldia, sin proceder prueba legitima, y tres meses despues de la sentencia de su condena. 136
- V.—Los Alcaldes del Crimen puedan dar executorias de las condenaciones pecuniarias contra reos ausentes. id.

TITULO XXXVIII.

De los Alcaydes y presos de las cárceles.

- I.—Calidades, presentacion y juramento de los carceleros ante los Alcaldes de Corte y Justicias para el uso de su oficio. id.
- II.—En las cárceles de las Audiencias haya quarto para el Alcayde, y sala para la audiencia y visita de presos. id.
- III.—Los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias tengan separados los hombres de las mugeres; y para con estas observen las Justicias lo dispuesto por las leyes. id.
- IV.—Reglas que deben observar los Alcaydes de las cárceles de las Audiencias cerca de su aseo, distribucion de limosnas, y tasa de camas para los presos. 137
- V.—El Alcayde de la cárcel tenga en ella puesto públicamente el arancel de sus derechos, y los lleve con arreglo á él. id.
- VI.—Prohibiciones á los Alcaydes de las cárceles para el buen uso de sus oficios. id.
- VII.—En las cárceles de las Chancillerias no se consienta á los presos juego de dados y naypes; y sus Alcaydes lo observen con lo demas prevenido en esta ley. 138
- VIII.—El carcelero no venda á los presos carne ni pescado, ni se sirva de ellos, ni les dé licencia para dormir en sus casas. id.
- IX.—Los carceleros no den dinero alguno á los Alguaciles mayores de las Audiencias por razon de sus oficios. id.
- X.—Los carceleros cumplan lo que se les previene respecto de los presos; y á ninguno se prenda sin mandato del Juez. id.
- XI.—Prohibicion de prender sin mandato de Juez; conduccion de los presos al lugar de su fuero; su custodia en las cárceles; y pena de los que no los guarden bien. 139
- XII.—Prohibicion de tomar los Jueces y sus ministros cosa alguna de los presos demas de sus derechos; pena y prueba de este delito. id.
- XIII.—Formalidades que han de observar los carceleros para recibir los presos, teniendo libro de asiento de ellos. id.
- XIV.—En las cárceles haya camas para los presos pobres; y se les diga misa los dias festivos. id.
- XV.—Los Corregidores y Justicias tasan los derechos de camas y luz de las cárceles. id.
- XVI.—Los presos por causas criminales no esten sin prisiones, ni los Alguaciles lo consientan. 140
- XVII.—Pena del preso fugitivo de la cárcel, y de su Alcayde. id.
- XVIII.—Pena de los Alcaydes de las cárceles que soltaren los presos, ó no los guardaren en el modo debido. id.
- XIX.—Al preso absuelto, y mandado soltar, se le entregue por su Alcayde lo que sea suyo sin costa alguna. id.
- XX.—Los pobres presos no sean detenidos en la cárcel, ni se tomen sus ropas por razon de derechos. 141
- XXI.—Los pobres condenados en setenas, aunque otros las paguen por ellos, no se detengan en la cárcel por razon de derechos y costas. id.
- XXII.—Los pobres condenados en pena corporal, executada ésta, sean sueltos, y no vuelvan á la cárcel por razon de derechos. id.
- XXIII.—Los pobres oficiales no se detengan presos por costas y derechos, ni estos se paguen de las limosnas que les hagan, ni se les obligue á dar fiador. id.
- XXIV.—Las Justicias, no sentenciando dentro de sesenta dias las causas del reo suelto en fiado, no puedan despues prenderle por la misma. id.
- XXV.—Modo de proceder los Corregidores y Justicias á decretar autos de prision; y cuidado que deben tener del buen tratamiento de los presos en las cárceles. id.
- XXVI.—Alimento de los pobres presos que se remitieren á la cárcel de Corte. 142